

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1462/2020-II/2021-4, ~~interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos;~~ y,

RESULTANDO

I. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00838420, al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia del expediente judicial de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis. Édgar Jiménez Lugo fue detenido en 2010 y liberado en 2013..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El tres de noviembre de dos mil veinte, la licenciada en administración María Elena Ferráez Flores, Jefa de Archivo del Tribunal Unitario de Justicia Penal Para Adolescentes del Estado de Morelos, a través de la Unidad de Transparencia, y mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que el proporcionar la información de su interés, causaría una afectación a la protección de identidad de los adolescentes.

III. El cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés de diciembre del mismo año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0004800/2020-XII, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...No me dieron información solicitada argumentando que se trastocar los derechos del menor de edad, cuando en este momento ya es mayor de edad, por otra parte la Ley marca que no se puede entregar cuando se encuentre en proceso, pero este caso el debido proceso ya fue juzgado y concluido. Una Ley no puede estar por encima de la Constitución, por lo que solicito me proporcionen la información cuando menos en su VERSIÓN PÚBLICA..." (Sic)

IV. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

expediente RR/1462/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el once de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. De manera extemporánea, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número TUJA/UT/2021, de fecha diecinueve del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001351/2021-III, a través del cual Jenny Ariadna Cortés Gálvez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, dicho pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

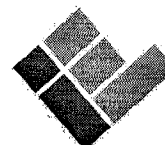
"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"... PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1462/2020-II/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior..."

que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su competencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo *86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,² que permite establecer que el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en la fracción XIII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que, ~~la respuesta otorgada por el sujeto obligado resultó insuficiente toda vez que~~ careció de fundamentación y motivación respecto de lo solicitado por el recurrente. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

² ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. Los artículos 73 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...I. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *antecedente sexto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; en ese sentido, tenemos que Jenny Ariadna Cortés Gálvez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, a través de su oficio número TUJA/UT/2021, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0001351/2021- III, manifestó lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se le proporciona la siguiente información a lo solicitado:

En efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Sin embargo, el mismo artículo cita más adelante lo siguiente

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

En este tenor, es adecuado considerar que el hecho de resolver favorablemente la solicitud del solicitante, relativa a que se le permita obtener copia del expediente judicial del adolescente de nombre Edgar Jiménez Lugo, quien fue procesado por este órgano jurisdiccional, implica la posibilidad de que sean trastocados diversos derechos humanos de dicho adolescente y demás personas implicadas en el asunto.

Atendiendo a ello es necesaria la siguiente reflexión:

Con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, el constituyente impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello atendiendo a que el mismo numeral establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes...".

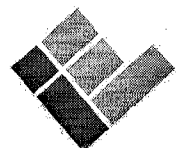
Ahora bien, dentro de los principios rectores del sistema de justicia penal para adolescentes (a la luz del cual este Tribunal ejerce su función y los expedientes y carpetas judiciales como es el caso de la requerida), se encuentra el del interés superior del niño que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe entenderse como un derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

Sobre el particular, la referida ley general señala en su numeral 2 lo siguiente:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños a adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley Párrafo reformado DOF 23-06-2017

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley Párrafo reformado DOF 23-06-2017

De lo anterior se puede concluir que es obligación no sólo de este órgano jurisdiccional sino de toda autoridad del Estado Mexicano, respetar en todo momento los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que México sea parte, especialmente aquellos relativos a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de conducir su actuación acorde al interés superior del niño, esto es que cualquiera que sea la determinación que se adopte de maximizar y garantizar el ejercicio pleno de la totalidad de los derechos de ese grupo poblacional.

Antes se dijo que el dar acceso al solicitante a la copia del expediente judicial producida por este Tribunal trastoca y pone en riesgo distintos derechos humanos del adolescente, además de que generaría un incumplimiento del Estado Mexicano respecto de obligaciones de carácter internacional del tipo vinculante, derechos de los niños y obligaciones del Estado Mexicano que se desprenden de los artículos 3, apartado 1. 6 apartado 2, 8 apartado 1. 19 apartado 1 y 40 apartado 2 inciso b numeral vii de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como los diversos artículos 1.1, 14, 8.1, 82 y 21.1 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores conocidas también como "Reglas De Beijing".

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6

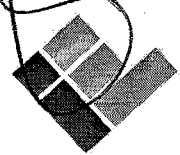
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



KAN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 40.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

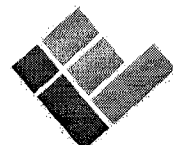
8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

21.7 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Como se advierte de la anterior exposición, los instrumentos internacionales de derechos humanos especializados en niñas, niños y adolescentes y que resultan vinculantes para las autoridades del Estado Mexicano, reconocen a estos su derecho a un pleno desarrollo, a ser protegidos contra toda forma de discriminación, difamación, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente o malos tratos, para lo cual deberá respetarse su derecho a que su identidad sea preservada, así como cualquier injerencia a su vida privada, lo que se consigue evitando publicar cualquier información que pueda dar lugar a su individualización, limitando el acceso a los registros de menores delincuentes únicamente a las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas

Evidentemente los anteriores derechos de los niños, niñas y adolescentes se constituyen en obligaciones ineludibles del Estado Mexicano, no solo por tratarse de instrumentos internacionales vinculantes sino de normatividad que reconoce derechos humanos y que forma parte del conjunto normativo de observancia obligatoria para toda autoridad en nuestro país de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es evidente que el alegado derecho humano de acceso a la información que invoca el solicitante no es absoluto y por lo contrario se encuentra limitado en su alcance al derecho a la protección a la intimidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes, en plena concordancia con el interés superior de la niñez y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Es importante resaltar que la restricción anotada al derecho a la información es posible desprenderla incluso del artículo 64 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales que, frente a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece entre otras cosas que el proceso penal acusatorio será público, establece las excepciones a esa publicidad señalando:

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia o

A más normatividad expresa que establece la secrecía de la información que pueda revelar la identidad del adolescente, los artículos 34 y 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecen lo siguiente

Artículo 35. Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

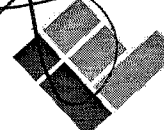
En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado

Por todo lo alegado con antelación resulta más que claro que tanto este órgano jurisdiccional como los entes públicos del Estado Mexicano que procuran el ejercicio del derecho a la información reconocida a los gobernados, no cuentan con las facultades para propiciar que un tercero ajeno a los procesos penales de adolescentes acceda a los expedientes judiciales que se derivan de estos

Es importante mencionar con relación a los derechos del solicitante de acceder al citado expediente judicial, que no es jurídicamente viable proporcionarle la existencia de una versión pública del referido expediente judicial, dado que de manera muy clara las Reglas de Beijing en su artículo 211 establece que los registros de menores delincuentes (se entiende que en su integridad y no de manera parcial) serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros precisando incluso que sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas. Esto es que existe una prohibición expresa derivada del instrumento interpretativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño que en consecuencia resulta vinculante para el Estado Mexicano y establece la citada restricción.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por otro lado, si se pretendiera alegar que debe realizarse una ponderación de derechos para establecer la preponderancia del derecho a la información que hace valer el solicitante, contra los diversos derechos ya citados de los niños, niñas y adolescentes, dicho ejercicio resultaría falaz por resultar contrario a los principios que rigen al sistema jurídico nacional, puesto que, como ya se expuso, el Estado Mexicano se auto impuso la obligación interna e internacional, de que su actuación sería regida siempre en observancia del interés superior del niño y por ende para resolver la aparente colisión de derechos que se desprende al negarse acceso a las sentencias correspondientes a menores infractores, no se trata de una ponderación de derechos, sino más bien de una interpretación holística e integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De dicho ejercicio interpretativo se desprenderá que no se trata de una colisión de derechos humanos sino más bien del alcance de uno y de otros incluso en ese sentido se cuenta con el siguiente criterio federal

Época Décima Época

Registro 2019997

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional

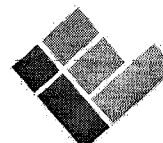
Tesis 28. XXXVI/2019 (10a)

Página 2327

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

El artículo 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar donde se ejerzan.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona 20 de marzo de 2019 Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora 1. José Fernando Franco González Salas y



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Javier Laynez Potisek: votó con reservas José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente Eduardo Medina Mora I. Secretario Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo por supuesto el caso que expone la tesis antes transcrita de mucho menos preponderancia (para justificar el ejercicio de la ponderación que los argumentos presentados en párrafos previos, baste hacer la siguiente reflexión:

Por un lado, se tiene la solicitud de un particular (el hoy solicitante) que simplemente solicita copia del expediente judicial en cuestión; y por otro lado se tiene al adolescente involucrado en el proceso penal a que se refiere dicho expediente judicial y que frente al hecho de que se proporcionara dicha información al particular, se trastocaría su derecho a que se preserve su identidad, privacidad e intimidad, que tiene por objeto el evitar que se transmitan datos que puedan representar motivos para que ese adolescente pueda ser expuesto, discriminado, señalado, estigmatizado socialmente, con la gravísima afectación a su derecho a un normal desarrollo e incluso su salud emocional.

En este escenario (obviando la restricción legal expresa ya señalada de proporcionar acceso a una persona ajena al proceso del adolescente), se tiene que para determinar la preponderancia de un derecho humano por sobre otro, se tendría que considerar cuál de ellos es el que proporciona mayor protección a la persona o bien frente a la restricción de uno de los derechos cual genera menos perjuicio al gobernado.

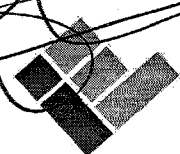
En nuestro caso resulta evidente que el restringir el derecho a la información del solicitante no generaría a éste ni lejanamente la afectación que causaría en el adolescente el restringirle su derecho a la protección a su identidad, privacidad e intimidad, ya que ello conlleva atentar a su pleno y sano desarrollo.

Por otra parte, es muy importante recalcar que "aún cuando en este momento ya es mayor de edad" el sentenciado, citando lo que argumenta el ciudadano al inconformarse por no haber recibido la información solicitada, el derecho a la protección de los datos personales del entonces adolescente, no prescriben por el paso del tiempo y por tal motivo se continúa manteniendo dicha reserva.

De igual forma el criterio de mayor protección avala el respeto a los citados derechos de los adolescentes por sobre el derecho a la información.

Finalmente debe considerarse tomando en cuenta lo establecido en la tesis antes transcrita, que si se transgreden los derechos de los adolescentes para privilegiar el derecho a la información, estos no cuentan con mecanismos diversos para subsanar la vulnerabilidad que se les generaría, en tanto que si limitara el derecho a la información del solicitante, éste podría satisfacer su legítima curiosidad o intención de conocer la operación de la justicia para adolescentes en el Estado, solicitando datos estadísticos de los distintos operadores de dicho sistema..." (Sic)

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento que antecede, se advierte que el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, determinó restringir el acceso a la información solicitada, la cual consiste en: "...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia del expediente judicial de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis. Édgar Jiménez Lugo fue detenido en 2010 y liberado en 2013..." (Sic), lo anterior, toda vez que la información solicitada alude a un expediente judicial que en su momento perteneció a un menor de edad, en ese sentido, el sujeto obligado hizo valer los siguientes preceptos legales, a efecto fundar y motivar las razones por las cuales es factible restringir lo solicitado:



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- La Federación y las entidades federativas establecerán un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

b) Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

c) Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

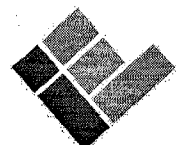
- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

d) Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Las excepciones al principio de publicidad, señalan que el debate será público, excepcionalmente cuando se afecte el interés superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia.

e) la Convención Sobre los Derechos del Niño.

- La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
- En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

f) Reglas de Beijing.

- Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, precisando incluso que sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso.

De los preceptos legales antes referidos, resulta importante precisar lo siguiente:

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, el artículo en cita refiere que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

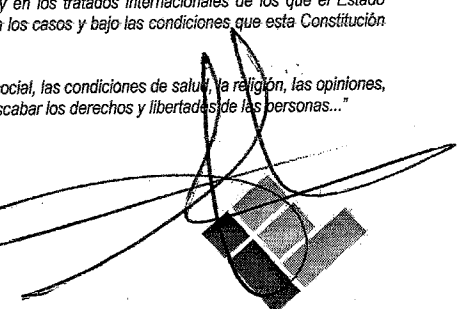
Derivado de lo anterior, debemos advertir que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que las autoridades están autorizadas a mantener reservas en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones de derecho público, porque pudiera ser que la reserva garantice el ejercicio de los demás derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la información solicitada por el recurrente, pudiera traducirse en una discriminación por una diferencia de condición o estatus social, ya que se trata de información relativa a un adolescente, que en su momento fue detenido y procesado, lo cual de conformidad en el artículo 1º de la Constitución en cita,⁶ refiere que dentro de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ello, la entrega

⁶ Artículo 1º:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

KOM



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de la información solicitada, conllevaría a que el adolescente no disfrute plenamente de todos los derechos y garantías que la Constitución le asiste.

2. Si bien, la personas adolescentes tendrán derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia, así como los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, precisando incluso que sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso; no obstante, el expediente solicitado por el recurrente, alude a un expediente de un adolescente del cual el procediendo ya ha sido concluido, aunado a que el entonces adolescente a la fecha de la presente actuación ya es mayor de edad, sin embargo, resulta importante señalar que, el artículo 53, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, refiere que los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados, en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio y deberán ser destruidos; asimismo, el artículo 126, de la ley en cita, refiere que el plazo para la destrucción de los registros, será de tres años después del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción penal, vinculados con el proceso legal. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales referidos en este párrafo:

"Artículo 53.- Privacidad...

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio y deberán ser destruidos de conformidad con las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.

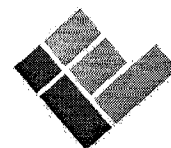
...

Artículo 126.- Destrucción de los registros. Tres años después del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán inmediatamente, a excepción de que su conservación sea en su beneficio."

Derivado de lo anterior, tenemos que a la fecha en que se presentó la solicitud de información materia del presente asunto (diecinueve de octubre de dos mil veinte), los antecedentes y registros del expediente solicitado debieron ser destruidos, lo anterior a efecto de salvaguardar el interés superior (asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente), así como para evitar trastocar su derecho a que se preserve su identidad, privacidad e intimidad, que tiene por objeto el evitar que se transmitan datos que puedan representar motivos para que ese adolescente pueda ser expuesto, discriminado, señalado, estigmatizado socialmente, con la grave afectación a su derecho a un normal desarrollo e incluso su salud emocional, cuya protección se encuentra tutelada.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:



RAM

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"...DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna..." (Sic)*

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, ha atendido debidamente lo requerido mediante el acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, y de esta forma asistió el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible proporcionar la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con el pronunciamiento proporcionado por el sujeto obligado, mismo que responde de manera fundamentada y motivada, respecto de lo petitionado por el recurrente.

⁷Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

b. Consecuencia de lo anterior, se concreta el cumplimiento por parte del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El presente recurso de revisión quedará debidamente concluido, al momento de que este Órgano Garante, le proporcione al recurrente el pronunciamiento emitido por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número TUJA/UT/2021, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0001351/2021-III, signado por Jenny Ariadna Cortés Gálvez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

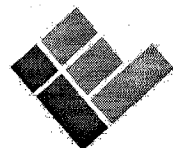
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando *QUINTO*, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando *QUINTO*, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número TUJA/UT/2021, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0001351/2021-III, signado por Jenny Ariadna Cortés Gálvez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-




SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1462/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR

